



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

C 0030-16 de fecha 04/07/2016:

IRPF – PLAN DE PENSIONES EN ALEMANIA

El consultante trabajó durante unos años en Alemania, realizando aportaciones a un plan de pensiones con una entidad financiera alemana. Una vez abandonado dicho trabajo y siendo residente fiscal en España, siguió realizando aportaciones al mismo. Posibilidad de reducir la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las aportaciones realizadas en el año 2014.

La Ley de IRPF contempla la reducción en la base imponible de las aportaciones realizadas bien a un plan de pensiones individual bien a un plan de pensiones de los regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

En cuanto a las aportaciones realizadas a un plan de pensiones individual, cabe interpretar que dentro de dicho concepto estarían incluidas las aportaciones realizadas por personas físicas residentes tanto a un plan de pensiones individual español como a un plan de pensiones individual de otro Estado miembro de la UE siempre que, en este último caso, tenga una naturaleza similar a los planes de pensiones individuales españoles y las contingencias cubiertas sean las mismas.

Si las aportaciones realizadas por el consultante se correspondieran con las realizadas a un plan de pensiones de los regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, que cumpliera los requisitos señalados, podrían ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF del consultante.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3072-16 de fecha 04/07/2016:

IRPF – RENDIMIENTOS DEL TRABAJO – CUOTAS DE AUTÓNOMO

La consultante era administradora de una entidad mercantil con la forma jurídica de Sociedad Limitada, pues dicha sociedad entra en concurso en el ejercicio 2015, estando encuadrada, en aplicación de la legislación laboral vigente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Con posterioridad, se le concede a la consultante una baja por incapacidad, percibiendo las correspondientes prestaciones que son abonadas por determinada Mutua. Deducibilidad de las cuotas satisfechas.

Las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) tienen la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de IRPF, que considera como tales: “las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios”.

CV 3073-16 de fecha 04/07/2016:

IRPF – UNIDAD FAMILIAR

Pareja de hecho que convive con un hijo menor de edad. Posibilidad de aplicar o no la tributación conjunta.

Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar: (...) En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.^a de este artículo.

Las parejas unidas de hecho, pero sin vínculo matrimonial, no configuran unidad familiar a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sólo un miembro de la pareja podrá formar unidad familiar con los hijos, a los efectos de presentar declaración conjunta, optando el otro por declarar de forma individual.

Por otra parte se hace preciso traer a colación la improcedencia de la reducción de 2.150 euros anuales en la segunda de las modalidades de unidad familiar, en los casos en que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3074-16 de fecha 04/07/2016:

PATRIMONIO – EXENCIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

Están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren una serie de condiciones, entre las que están que dichas participaciones otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Se plantea la doble cuestión de:

- si la participación que la sociedad holding “H” tiene en sus dos filiales no se computaría como valor a efectos de determinar la composición del activo de “H” y, en definitiva, del acceso a la exención de las participaciones en ésta y,
- si dicha “holding” dispondría de la suficiente “organización de medios materiales y personales” que exige la norma.

En cuanto a lo primero, la participación de la matriz excede del 5% exigido y las filiales desarrollan una actividad económica, por lo que no procedería su cómputo como valor a efectos de acceder a la exención en el impuesto patrimonial.

Por lo que se refiere a lo que debe entenderse por “organización de medios materiales y personales” la amplísima casuística ante la que se enfrenta la realidad empresarial impide formular principios que, con carácter general, puedan resultar de aplicación a cualquier explotación económica. Ahora bien, cabe considerar que de acuerdo con los criterios expresados por esta Dirección General, recogidos de forma detallada en la consulta, la entidad “holding” cumpliría tal requisito respecto de la organización suficiente para la dirección y gestión de sus participaciones en las entidades filiales.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de julio de 2016:

FUSIÓN – BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

En la Resolución impugnada se considera que se ha producido un doble aprovechamiento parcial de las bases imponibles negativas por parte de CB (absorbente) y la entidad holandesa Insignia BV (socio), titular de las participaciones de Insignia Ibérica Holdings SAU (absorbida). Insignia BV contabilizó en el ejercicio 2005 una provisión por depreciación de su participación en la sociedad española Insignia, que la Administración Tributaria entendió fiscalmente deducible en Holanda.

La depreciación de la participación ha de tener necesariamente consecuencias fiscales, ya que lo que se pretende es evitar que exista una doble deducción, la derivada de la compensación de las BINs y la resultante de la depreciación de la participación en la adquirente u otra entidad del grupo. Desde este punto de vista, no es suficiente la contabilización en las cuentas anuales de Insignia BV, de las pérdidas generadas por las participaciones en Insignia Ibérica Holdings SAU, sería necesario, además, acreditar que la depreciación tendrá efectos fiscales conforme a la legislación holandesa. Este aspecto no ha sido acreditado por la Administración Tributaria.

Veamos los elementos probatorios aportados por la recurrente:

1- Informe en el que se confirma que no hubo ninguna deducción ni perdida fiscal desde 2005 hasta 2013 de Insignia BV en relación con su filial Insignia Ibérica Holdings SAU. La provisión de cartera contabilizada por su participación en sus estados financieros del ejercicio 2005, no fue incluida en las declaraciones del impuesto sobre sociedades holandés de los ejercicios 2005 y siguientes, y, por lo tanto, no dio lugar a deducción o pérdida a efectos fiscales. A efectos fiscales holandeses la inversión en la filial española sigue estando valorada a su precio de adquisición. En 2013 Insignia BV vendió su participación en CB Richard Ellis S.A. a CBRE Global Holdings Sarl. La pérdida incurrida en la transmisión no resultó deducible a efectos fiscales holandeses. La pérdida registrada en la venta se ajustó en la base imponible como consecuencia del régimen de exención holandés.

2- Carta de la Agencia Tributaria Holandesa en la que se afirma: a) la provisión societaria formada por Insignia BV por su participación accionarial en CB Richard Ellis S.A., no resultó fiscalmente deducible ni en 2005 ni 2006, b) la pérdida debida a la enajenación de la participación en CB Richard Ellis S.A. no fue gravada, ya que no era ni imponible ni deducible en la declaración de 2013.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

A la vista de tales documentos, la Sala acordó requerir a la AEAT para que solicite de las autoridades fiscales holandesas información sobre la posible deducción en Holanda, en el ejercicio 2005, de las pérdidas por depreciación que analizamos. En la respuesta de la AEAT al requerimiento se señala que la deducción fiscal en Holanda de la pérdida del valor de la Inversión por Insignia BV no consta en el expediente administrativo.

En resumen, no solo no consta que efectivamente se haya producido una deducción o cualquier otro efecto fiscal por la depreciación de cartera de Insignia BV en Holanda, sino que tampoco consta que las normas fiscales holandesas permitan tal deducción o pérdida a efectos fiscales y las circunstancias que, en su caso, autorizarían tales efectos fiscales (cuestión esta que debe ser probada por tratarse de Derecho extranjero).

El único dato relevante que consta en autos es que no ha existido deducción ni pérdida a efectos fiscales por la depreciación reflejada por Insignia BV en sus cuentas de 2005. Así las cosas, y toda vez que este hecho no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria ni se acredita la posibilidad jurídica de obtener tal efecto bajo la legislación holandesa, debemos concluir que no opera el límite que tiene como finalidad evitar una doble deducción o pérdida fiscal por la depreciación, que en el presente caso no se ha probado por la Administración. Por estas mismas razones no queda acreditado que, como se sostiene en la Resolución impugnada, exista un doble aprovechamiento parcial de la depreciación desde el punto de vista fiscal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 14 de julio de 2016:

PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

La cuestión a dilucidar es si la notificación efectuada por medio del buzón electrónico asociado a la dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones electrónicas es o no válida.

Para poder determinar si es o no válida la notificación efectuada por medio del buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas, es preciso acreditar por la Administración que la destinataria de la notificación tuvo conocimiento de la inclusión obligatoria en el Sistema de Dirección Electrónica Habilitada y Asignación de la misma para la práctica de notificaciones y comunicaciones por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Pues bien, en el expediente administrativo no consta ni el acuerdo de inclusión obligatoria en el Sistema de Dirección Electrónica Habilitada y Asignación de la misma para la práctica de notificaciones y comunicaciones por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni su notificación a la recurrente.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sin embargo el recurrente en demanda dice que "como es sabido al buzón electrónico sólo se accede desde el ordenador donde se instala el certificado electrónico digital. No es como una cuenta de correo a la que se accede desde cualquier terminal. Pues bien, el ordenador donde se instaló dicho certificado electrónico digital sufrió varios problemas que motivaron que no estuviera en uso y que, en consecuencia, no se pudiera acceder materialmente al buzón electrónico".

Por lo tanto con ello reconoce indirectamente que conocía su inclusión en el Sistema referido. En consecuencia es evidente que estaba incluida en el referido Sistema de notificación electrónica con su consentimiento. El hecho de que el ordenador tuviera problemas no es óbice para llegar a tal conclusión, ya que era su obligación tenerlo en estado de funcionamiento manteniendo activa su dirección electrónica o de lo contrario debería haber comunicado a la AEAT la imposibilidad de su utilización con la mayor urgencia posible, cosa que no ha sucedido. Así las cosas, es evidente que nos encontramos en presencia de un acto administrativo consentido y firme.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2016:

SOCIEDADES - EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central establecida en la Resolución de fecha 29/01/2009 en recurso de alzada para unificación de criterio, para poder aplicar los incentivos fiscales aplicables a las empresas de reducida dimensión es requisito necesario ser una empresa, entendiendo el término como la organización de un conjunto de medios materiales y personales para la realización de una actividad económica para intervenir de forma efectiva en la distribución de bienes o servicios en el mercado.

Así, en el caso de entidades que se dedican al arrendamiento de bienes inmuebles sólo se entenderá que se realiza una actividad económica, y no una mera tenencia de bienes, si se cumple lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona con contrato laboral y a jornada completa.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 27
Semanas del 10 de octubre de
2016 al 30 de octubre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En consecuencia, no procede aplicar la escala de gravamen establecida en la Ley del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las empresas de reducida dimensión al constatarse que dedicándose al arrendamiento de bienes inmuebles no desarrolla una actividad económica por no cumplir los requisitos.

A falta de un precepto similar en la Ley del Impuesto sobre Sociedades cabe acudir a dicho artículo de la Ley de IRPF para determinar si se ejerce realmente una actividad económica, en el caso de que la actividad desarrollada sea el arrendamiento de inmuebles, no por analogía, sino porque la interpretación de las normas tributarias ha de ser integradora y coherente.

En consecuencia, el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el precepto transcrita es necesario y sería suficiente con el incumplimiento de uno de ellos para que se entendiese que el arrendamiento no se realiza como actividad empresarial.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de julio de 2016:

IVA – COOPERATIVA DE TRANSPORTE

No se acredita que los transportistas sean empresarios individuales ni que realicen la ordenación de la actividad de transporte porque es la cooperativa la titular de los elementos de transporte, los vehículos y quien efectúa su ordenación además de que es la que ha obtenido las autorizaciones administrativas para realizar el transporte.

A esa conclusión no se opone el hecho de que la cooperativa no disponga de facturas que acrediten gastos en concepto de combustible, reparaciones de vehículos, seguros, etc porque los Estatutos de la Cooperativa ya contemplan entre las obligaciones del socio la de mantener el vehículo con el que desempeñe su trabajo en perfectas condiciones, haciéndose cargo de todos los gastos devengados por su mantenimiento.

En definitiva, la valoración conjunta de la prueba revela que la cooperativa recurrente es la titular de las autorizaciones de transporte, de los vehículos o camiones empleados en el desarrollo de la actividad y quien organiza o dispone su adecuada prestación sometiéndose los transportistas a las directrices de aquella de manera que éstos no pueden tener la consideración de empresarios y, por tanto no pueden facturar IVA ni repercutirlo sobre la cooperativa.

Los transportistas no son empresarios sino trabajadores o socios de la misma lo que excluye la deducibilidad del IVA que aquellos pretenden repercutir sobre la cooperativa y ésta deducirse.